



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-113/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **desechar**, por su presentación extemporánea, la demanda del juicio de inconformidad presentada por el Partido Revolucionario Institucional,¹ a fin de impugnar del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa,² el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en ese distrito.

Palabras clave: *Diputaciones, desechamiento, cómputo distrital, extemporánea.*

ANTECEDENTES

¹ En adelante PRI o parte actora.

² En adelante Consejo Distrital o Consejo responsable.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

I. Jornada electoral. El pasado dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa.

II. Cómputo distrital de la elección para diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional. Respecto a la elección de diputaciones federales, el cinco de junio siguiente el Consejo responsable inició la sesión especial de cómputo distrital concluyendo el mismo día.

III. Juicio de inconformidad. En contra de lo anterior, el doce de junio siguiente, la parte actora promovió juicio de inconformidad contra la entrega de constancia de mayoría y validez respectiva.

1. Recepción y turno. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SG-JIN-113/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

2. Radicación. Mediante acuerdo la Magistrada Instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra del otorgamiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa a una entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**³ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 52, 53, 60, párrafo segundo; 94 párrafo 5, fracciones I y X; y 99, párrafos 1, 2 y 4, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I y X; 173 y 176, fracción II y XIV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁴ Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos b) y c); 52 y 53, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del

³ En adelante Constitución.

⁴ En adelante Ley de Medios.

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵

- **Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023.

SEGUNDA. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de que se configure otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la hecha valer por la autoridad responsable, consistente en **que la demanda fue presentada fuera del plazo** de cuatro días establecido por la Ley de Medios para ese fin.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados para ello.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Así, en el caso del juicio de inconformidad como el que aquí nos ocupa, el artículo 55, párrafo 1, incisos b), de la Ley de Medios establece una regla específica relativa al plazo para la presentación de la demanda contra los resultados de la elección de diputaciones por ambos principios, contra la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva.

⁵ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Conforme a dicha regla específica, la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de que se trate.

Lo anterior, obedece al hecho de que a partir de que se levanta el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente los resultados, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo contra los cuales habrán de enderezar, en su caso, sus inconformidades.

Corroborar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **33/2009** de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.⁶

Así que, para definir si en el caso se presentó o no en forma oportuna la demanda, habrá de verificarse si ésta se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que concluyó la práctica de los cómputos distritales de la elección de que se trata.

Para el cómputo del plazo, también habrá de considerarse que el artículo 7 de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe estimar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral federal 2023-2024 en curso.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas 215-216.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, los cómputos impugnados concluyeron el seis de junio pasado y ese mismo día se expidió la Constancia de mayoría y validez respectiva.⁷

Luego, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Medios, el plazo para presentar la demanda del juicio de inconformidad procedente corrió del siete al diez del mismo mes y año.

En consecuencia, si fue hasta el doce de junio del año en curso en que el PRI presentó ante la autoridad responsable la demanda de juicio de inconformidad contra los actos aquí impugnados, es evidente que la misma fue presentada de manera extemporánea y, por tanto, procede el desechamiento de plano de la misma, acorde a lo previsto en el invocado artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.⁸

Por tanto, lo procedente es **desechar** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación por ser **extemporánea**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

⁷ La cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios, al ser una constancia emitida por autoridades en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. Aunado al valor probatorio pretasado en la ley, dicha documental no ha sido objetada en su contenido ni autenticidad y no existe medio de prueba que indique circunstancia diversa.

Localizable en la página 41 del expediente.

⁸ Similar criterio fue adoptado en los diversos SUP-JIN-294/2018, SUP-JIN-293/2018, SUP-JIN-292/2018, así como SG-JIN-065/2021, SG-JIN-091/2021 y SG-JIN-0217/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.